



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 370 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 AGO. 2016

### VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los señores: Helen ROJAS LLACCTA y Madonio SORIA PAREJA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0588-2013-DREA y 1127-2013-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 1189-2016-ME-GR/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 10162 su fecha 23 de junio del 2016, y Registros del Sector N° 5034-2016-DREA y 5035-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Helen ROJAS LLACCTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0588-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013 y Madonio SORIA PAREJA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 61 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1463-2016-ME/GR/DREA/OTDA, con SIGE N° 11903, de fecha 25 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, hace llegar el Informe N° 05-2016-ME/GR/DREA/OTDA, del responsable de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la DREA, respecto a las notificaciones tardías efectuadas por la UGEL Antabamba, a los servidores Helen ROJAS LLACCTA y Madonio SORIA PAREJA, en atención a lo requerido mediante Oficio N° 212-2016-GRAP/08/DRAJ, del 19 de julio del 2016, por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, por haberse tramitado los recursos de apelación de los referidos administrados contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0588-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013 y 1127-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013, ambas resoluciones del año 2013, **notificadas y cuestionadas recién en el presente año en contrariedad a lo establecido por los artículos 18°, 21° numerales 21.1 y 21.2 modificado por D. Legislativo. N° 1029 y Artículo 131° numerales 131.1 y 131.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General**, que al respecto el responsable de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, señor **Samuel Ismael Carrión Trujillo**, indica que la mencionada Oficina no cuenta con personal suficiente para notificar individualmente a los usuarios del sector, en el presente caso la responsabilidad para cumplir con la diligencia fue asumida por la UGEL Antabamba, a pesar de haber recepcionado con la debida prontitud, omitieron en notificar en los plazos previstos, acompañando a dicho documento copia fedatada del Oficio N° 390-2014-ME/GR/DREA/OD-OTDA de fecha 13-02-2014, con la que fue remitido a la UGEL Antabamba la R.D.R. N° 1127-2013, así como el cargo de recepción de fecha 27-09-2013 de la R. D. R. N° 0588-2013-DREA, por la misma UGEL;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación promovido por los administrados: **Helen ROJAS LLACCTA, y Madonio SORIA PAREJA**, quienes en contradicción a dichas resoluciones, manifiestan no estar conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, toda vez que al haberseles nombrado como docente bajo la Ley N° 24029 habían adquirido derechos laborales lo cual constituye un derecho al trabajo irrenunciable



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



está protegido por la Constitución Política del Estado, la que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, ni dejar sin efecto bajo ningún motivo o argumento ya que los derechos laborales son de principio progresivo, si bien se ha dictado la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial aun reconociendo de manera expresa la validez y el resultado de sus nombramientos, siendo así no es aplicable a los recurrentes, toda vez que ninguna Ley es retroactivo excepto en materia penal cuando favorece al reo, por lo que frente a esta norma será de aplicación la teoría de los hechos en su vigencia por la nueva, razón por la cual al ubicárseles en ambos casos en la Ley N° 29944 de la Reforma Magisterial que afecta gravemente sus derechos laborales en el cargo y escala magisterial que son inferiores a la anterior. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0588-2013-DREA, de fecha 25 de setiembre del 2013, se **REUBICA**, con vigencia a partir del 1° de enero del 2013, en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el Cargo, Escala Magisterial y Jornada Laboral (hora pedagógica) según corresponda a los profesores nombrados del régimen laboral de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, Ley del Profesorado, que laboran en el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, comprensión de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en la forma que se detalla en el siguiente cuadro: En cuya relación aparece el nombre y apellidos entre otros de la recurrente **ROJAS LLACTA, Helen**, con DNI. N° 31031680, Profesora con jornada laboral de 30 Horas Pedagógicas, de la IE. Primaria de Menores N° 55007 de Antabamba Código: 825271210815, 2do. Nivel Magisterial según Ley N° 24029 y 25212, 1ra. Escala Magisterial en la Nueva Ubicación Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Profesora con 30 Horas Pedagógicas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1127-2013-DREA, de fecha 27 de diciembre del 2013, se **MODIFICA**, la Resolución Directoral Regional N° 0580-2013-DREA, de los docentes del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, sobre ubicación en la Escala Magisterial, la misma que se detalla en la forma que a continuación se detalla. En cuyo cuadro figura con el N° 03 el nombre del señor **SORIA PAREJA Madonio**, DNI, N° 31302020, Profesor de Educación Primaria N° 00224-P, Profesor de Aula del CEBA N° 55007 de Antabamba. Código: 825281217812, en la que **DICE**: Primera Escala Magisterial **DEBE DECIR**: Segunda Escala Magisterial. Quedando subsistentes los demás extremos de la Resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus peticiones en el plazo legal previsto;

Que, según la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, referente a la Ubicación de los profesores de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), primer párrafo, prescribe, que los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales **I** y **II**, son ubicados en la primera escala magisterial, los del **III** nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales **IV** y **V** son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley;

Que, de igual modo, la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del mismo cuerpo normativo, referente a la ubicación de los profesores de la Ley N° 29062 (Ley de Carrera Pública Magisterial) en las escalas magisteriales, dispone que los profesores comprendidos en el **I, II, III,**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

370

IV, y V nivel magisterial de la Ley N° 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley;

Que, por otro lado, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Quinta Disposición Complementaria Final señala lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en la Primera y Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las instancias de gestión educativa descentralizada expedirán dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, **las respectivas resoluciones nominales que ubiquen a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado y la Ley de Carrera Pública Magisterial, en la escala Magisterial que les corresponda.** Dicha resolución deberá consignar los nombres y apellidos del profesor, número del documento nacional de identidad, código modular de la institución educativa, cargo, jornada de trabajo, área de desempeño laboral, escala magisterial y vigencia de ubicación en la Escala Magisterial. Este documento será registrado en el Escalafón Magisterial;

Que, en atención a la normatividad señalada en los párrafos precedentes, el Ministerio de Educación a través de las Direcciones Regionales de Educación, ha procedido, a la ubicación de los profesores en la Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose cambios, paralelamente, en el Sistema Único de Planillas – SUP, a partir del mes de enero del 2013, ello además en cumplimiento de la implementación del Primer Tramo de la Ley en comentario;

Que, cabe señalar que en el Derecho Público el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes. Así en contraste con el Derecho Privado – ámbito dentro del cual se verifica la preeminencia de la autonomía de la voluntad de los privados - donde lo que no está prohibido por Ley expresa está permitido; en el derecho público, la administración carece en principio de autodeterminación no sólo en el orden de los fines, sino en el de sus actuaciones concretas, esto significa que la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa, sin que carecería de todo poder y efecto jurídico;

Que, en relación a la aplicación de la normativa, debe indicarse que la actuación de la administración pública se encuentra regida por el principio de legalidad, por lo tanto, todo acto de Administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir, existe una vinculación positiva de la Administración a la Ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico ya establecido, hecho que se cumple en el presente caso, toda vez que los actos administrativos cuestionados se han emitido en cumplimiento de la normatividad vigente;

Que, igualmente la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 25 de noviembre del 2012, **a través de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como el Decreto Supremo N° 004-203-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial a través de la Disposición Complementaria Derogatoria Única, dispuso la derogatoria de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Ésta última norma que también fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 03 de mayo del 2013;**

Que, la Constitución Política del Estado a través del Art. 109, respecto a la vigencia y obligatoriedad de la Ley, establece, que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente,** pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, respecto al plazo y contenido para efectuar la notificación, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del artículo 24 numeral 24.1, señala toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique y deberá contener entre otros aspectos los establecidos en los numerales siguientes: 24.1.1, el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación, 24.1.2 la identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado, 24.1.3 la autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección, 24.1.4 la fecha de vigencia del acto notificado y con la mención de si agotare la vía administrativa y 24.1.5 la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos. De tal manera que se establece para la validez del acto de notificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Conforme ha sido expuesto, **la notificación tiene el objetivo de hacer de conocimiento del interesado los alcances y consecuencias jurídicas del acto comunicado, en ese sentido toda notificación debe ser lo suficientemente clara y específica, por lo tanto es oportuna la indicación de tales requisitos;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, finalmente cabe indicar que conforme a nuestra vigente Constitución Política, si bien es cierto la teoría de los derechos adquiridos era aplicable sólo en materia previsional, la cual ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido de que se trate. En tal sentido y estando a lo expuesto, el cumplimiento y aplicación de la Ley N° 29944, plasmado en las resoluciones materia de impugnación, no constituyen actos que vulneren, violen o lesionen los derechos de los recurrentes, consecuentemente los recursos de apelación venidas en grado devienen en inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 245-2016-GRAP/08/DRAJ, del 02 de agosto del 2016;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

370



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: Helen ROJAS LLACCTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0588-2013-DREA del 25 de setiembre del 2013 y Madonio SORIA PAREJA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2013-DREA del 27 de diciembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, frente a las reiteradas notificaciones efectuadas a destiempo o tardías como en el presente caso, en contrariedad a lo previsto por el Artículo 24 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **ESTABLECER**, bajo responsabilidad a través de la Dirección de Asesoría Legal del Sector, los mecanismos legales mediante un procedimiento y/o directivas, de cumplimiento obligatorio por las Oficinas competentes que permitan mejorar dichos defectos en las notificaciones de las Resoluciones Directorales Regionales en la sede central de la DREA, así como de las UGELs, teniendo en cuenta la normatividad legal antes referida.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las Unidades de Gestión Educativa Local UGELs de: Abancay, Andahuaylas, Cotabambas, Grau, Aymaraes, Antabamba, Chincheros y Huancarama, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Venegas*

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR/GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.